



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, el voto singular del magistrado Sardón de Taboada y las abstenciones denegadas de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luciana Milagros León Romero y doña Cecilia Fernanda León Romero contra la sentencia de fojas 289, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda respecto a la presunta vulneración de los derechos de igualdad, no discriminación y presunción de inocencia, e improcedente respecto a la presunta vulneración del derecho de asociación.

#### ANTECEDENTES

##### Demanda

Con fecha 29 de agosto de 2013, las recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el Club de Regatas Lima, solicitando lo siguiente:

- Que se ordene al Club de Regatas Lima que acepte la solicitud de ingreso de doña Luciana Milagros León Romero, a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de “hija de asociado”, y que se tomen en consideración los derechos que corresponden a los menores de 34 años.
- Que se ordene al Club de Regatas Lima que acepte la solicitud de ingreso de doña Cecilia Fernanda León Romero, a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de “hija de asociado”, mayor de 35 años



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

Aducen que el demandado se niega a incorporarlas como asociadas del club en su condición de "hijas de asociado", en atención al hecho de que su señor padre, don Rómulo León Alegría, se encuentra suspendido indefinidamente en su condición de asociado por encontrarse afrontando un proceso penal en calidad de imputado, sobre la base del artículo 59 del Estatuto del club, que prescribe que la suspensión de un asociado importa la privación de los derechos de él y su familia. Alegan que la actitud del club vulnera sus derechos a la asociación, igualdad, a la no discriminación y a la presunción de inocencia.

### Contestación de la demanda

El Club de Regatas Lima contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, señalando que, en ejercicio de su facultad de autoorganización, mediante el estatuto se reconocen derechos y fijan deberes para los asociados, y que los derechos y deberes de los hijos de los asociados son derivados del titular, por lo que, tratándose de derechos derivados, la suspensión que pesa sobre el padre de las demandantes acarrea la suspensión de los derechos de sus familiares, lo cual no constituye un acto discriminatorio, pues la situación de estos no resulta comparable con la de aquellos familiares de asociados no suspendidos. Añade que si bien es cierto que no corresponde que las actoras postulen en condición de "hijas de asociados", sí pueden hacerlo como cualquier otra persona sin tal condición. Por último, alega que la medida de suspensión de su padre es válida dentro de la potestad de autoorganización del club, por lo que dicho razonamiento se extiende a sus familiares, por tener estos derechos derivados del titular.

### Sentencia de primera instancia o grado

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 1 de setiembre de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que no se encuentra acreditado que las demandantes hayan sido objeto de discriminación, puesto que la emplazada está aplicando lo dispuesto por su estatuto. Asimismo, señala que no se está prejuzgando la culpabilidad o inocencia del padre de las actoras, sino que la medida de suspensión tiene su origen en la comisión de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres como valores de interés del Club de Regatas Lima. Finalmente, indica que no se vulneró el derecho de asociación, dado que, en virtud de las disposiciones estatutarias es válido que los efectos de la suspensión de un asociado se extiendan a sus familiares, quienes pueden postular como personas sin la condición de "hijo de asociado".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

### **Sentencia de segunda instancia o grado**

La Sala superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho de asociación al considerar que las demandantes carecen de legitimidad para solicitar el levantamiento de la suspensión que pesa sobre su padre. Además, agrega que no existe un rechazo de la emplazada a su incorporación como asociadas, pues pueden postular como personas sin la condición de “hijo de asociado”. De otro lado, la Sala superior confirmó la apelada respecto a la presunta vulneración de los derechos de igualdad, no discriminación y presunción de inocencia, pues la extensión de los efectos de la suspensión a los familiares del asociado destinatario de tal medida tiene como base una disposición estatutaria aplicable con carácter general para todos los asociados que se encuentren en esa situación, preexistente a la situación particular de las actoras, y enmarcada dentro de la potestad de autoorganización del citado club. Por último, señala que no hay vulneración a la presunción de inocencia, pues los efectos extendidos de la suspensión son consecuencia del carácter derivado de los derechos de los familiares del asociado, que no implican imputación alguna hacia ellos.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que, inaplicando el artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima se ordene a este aceptar la solicitud de ingreso de doña Luciana Milagros León Romero a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de “hija de asociado”, debiendo tomarse en consideración los derechos que corresponden a los menores de 34 años, así como la solicitud de su hermana doña Cecilia Fernanda León Romero a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de “hija de asociado” mayor de 35 años.

#### **Consideraciones de Tribunal Constitucional**

2. En principio, cabe recordar lo siguiente:

[...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical —frente a los poderes del Estado— y horizontal —frente a los particulares—. Ello excluye la posibilidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales —justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros— recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.” [cfr. sentencia emitida en el Expediente 10087-2005-PA/TC, fundamento 3].

3. En tal sentido, en el fundamento 9 del Expediente 06730-2006-PA/TC señala lo siguiente:

[...] Los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o *inter privatos* (Cfr- sentencia emitida en el Expediente 1124-2001-PA/TC, entre otras). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38 de la Constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.

4. Asimismo, este Tribunal ha señalado en el fundamento 2 de sentencia emitida en el Expediente 06863-2006-PA/TC, lo siguiente: que el contenido esencial del derecho fundamental de asociación comprende: a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización; y d) el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

Respecto al punto a) que antecede, debe entenderse que comprende también el derecho a ser respetado en los derechos preferentes que se tuvieran para postular a una asociación en calidad de hijo de asociado.

5. Por su parte, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de amparo (al igual que los procesos de *habeas corpus*, *habeas data* y cumplimiento) tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los mismos, lo cual implica que quien pretenda obtener la tutela de sus derechos a través de la justicia constitucional deberá acreditar, ante todo, ser titular de los derechos cuya afectación o amenaza se denuncia.

6. De otro lado, de la revisión de lo actuado no se verifica la existencia de solicitudes expresas que hayan presentado las demandantes directamente al club demandado para ser incorporadas como asociadas titulares en su condición de hijas de asociado, como tampoco que exista al respecto una respuesta positiva o negativa por parte del club emplazado. Lo que sí se verifica es que doña Luciana Milagros León Romero conforme a la solicitud obrante a fojas 124, petitionó a la institución demandada, a través de un pedido dirigido al presidente de su junta calificadora que se inaplique la suspensión que fuera impuesta a su padre y, a consecuencia de dicha inaplicación, se habilite la posibilidad de su incorporación al club en su calidad de "hija de asociado".

7. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, cabe enfatizar que las recurrentes, además, cuestionan la aplicación del artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima, a través del cual se dispone:

Art. 59.- La suspensión de un asociado importa la privación de sus derechos por el término de la sanción y lo inhabilita a él, y a los miembros de sus familia, mencionados en el artículo 42 de este Estatuto, para concurrir a los locales del Club, no exonerándose del pago de la cuota ordinaria mensual y demás obligaciones contraídas con la institución. El tiempo que dure la suspensión de un asociado no será computable para los efectos de su antigüedad como miembros de la institución.

8. Así, mediante solicitud de fecha 14 de febrero de 2013, corriente a fojas 124, la codemandante Luciana Milagros León Romero solicitó la inaplicación de dicha disposición para el supuesto de postulación al club en condición de "hija de asociado";



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

solicitud que fue respondida por don Alberto Varillas Montenegro, presidente de la Junta Calificadora y de Disciplina, por documento de fecha 22 de marzo de 2013, en el que se señala que la suspensión se hace extensiva a los familiares del asociado en virtud del citado artículo 59. Asimismo, en la contestación de la demanda, el club emplazado reiteró que la suspensión del padre de las actoras acarrea como consecuencia que ellas no puedan postular en condición de “hijas de asociado”, sino en condición de “ajeno”. Es decir, como una persona natural que, sin vínculo familiar con algún asociado, decide postular y solicitar su incorporación al club.

9. Al respecto, este Tribunal considera que, de la lectura del artículo 59, se desprende que la extensión de la sanción de suspensión alcanza a los familiares citados en el artículo 42 del Estatuto (lo cual incluye a los hijos del asociado) e inhabilita a dichos familiares para asistir a las instalaciones del club. Sin embargo, la norma estatutaria bajo análisis no prescribe que la suspensión de un asociado implique como efecto que sus hijos no puedan postular en condición de “hijos de asociado” y esto en razón de que, si bien es cierto el asociado está suspendido, no ha perdido su condición de tal. Es decir, sigue ostentando la categoría de asociado. En todo caso, este Tribunal no comparte el argumento esgrimido por el club emplazado en el sentido de que la extensión de los efectos de la suspensión de un asociado alcanzan también a los hijos de dicho asociado, que libremente deseen postular como integrantes del club, por lo que adoptar un criterio en ese sentido constituye una barrera de acceso irrazonable para incorporarse al club. En atención a ello, la adopción de tal criterio por parte del club demandado configura una vulneración al derecho de asociación de los hijos de asociados, que debe ser entendido específicamente como la libertad de todo hijo de asociado de pertenecer libremente a la asociación o club al cual pertenecen sus padres, ejerciendo sus derechos inherentes a su calidad de hijos de asociados.

10. Adicionalmente a todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia un extremo desproporcionado en el texto del precitado artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima. El problema se plantea del siguiente modo: ¿el Club Regatas Lima puede suspender indefinidamente a una esposa e hijos de concurrir a los locales del club, por actos del padre que no han merecido una sentencia definitiva, pese a seguir cobrándole su cuota mensual? Conforme a la redacción del citado artículo 59, basta solo que se suspenda al asociado para que *automáticamente* se suspenda también a los miembros de su familia. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que dicha disposición, aplicada a las recurrentes, es desproporcionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

11. En efecto, es indispensable destacar que en el ámbito de los particulares, específicamente en lo que se refiere al ejercicio de las facultades sancionatorias, se deba observar estrictamente el principio de proporcionalidad, el mismo que se constituye en un límite para que los centros de poder no hagan un uso abusivo de tal poder sino que lo utilicen en la medida que resulte estrictamente necesario para lograr sus respectivos fines. El principio de proporcionalidad, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, debe ser tomado en consideración en todos aquellos casos en los que se pretenda la restricción o limitación de los derechos fundamentales.
12. En el presente caso, es necesario destacar que el propio estatuto del club otorga también el derecho de hacer uso de sus instalaciones y servicios a “los miembros de la familia”. Así el artículo 37 del mencionado Estatuto, establece que el “derecho de frecuentar el Club y hacer uso de sus instalaciones y servicios corresponde a los asociados y a los miembros de su familia (...) quienes a sí mismo podrán **representar a la Institución** en sus diversas actividades”. [resaltado agregado]
13. Igualmente, el estatuto del club establece la posibilidad de que los familiares de socios puedan ser suspendidos “individualmente”. Y el artículo 62 del estatuto prevé la posibilidad de que la Junta Calificadora y de Disciplina, a solicitud del Consejo Directivo, por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia documentada, pueda “...suspender provisionalmente en forma indefinida en sus derechos, a aquellos **asociados y/o familiares** que aparezcan vinculados a situaciones de pública notoriedad (...)”. [resaltado agregado]
14. Por tanto, el artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima es desproporcionado por cuanto establece que se debe suspender, necesariamente, a los miembros de una familia, cuando se ha suspendido a un asociado, pese a seguir cobrándole la cuota ordinaria mensual.
15. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse que la emplazada asuma los costos y las costas procesales, que deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda y, en consecuencia:

- **ORDENAR** al Club de Regatas Lima que admita a trámite las solicitudes de incorporación como asociadas titulares, en calidad de hijas de asociado, que pudieran presentar las demandantes, doña Luciana Milagros León Romero y doña Cecilia Fernanda León Romero; y
- **ORDENAR** al club demandado que al momento de calificar las solicitudes de postulación de doña Luciana Milagros León Romero y doña Cecilia Fernanda León Romero, dados los efectos restitutorios del amparo, respete el derecho de estas de postular en su calidad de hijas de asociado, tomando en consideración para la primera los derechos que corresponden a los menores de 34 años, y para la segunda los derechos que corresponden a los mayores de 35 años.

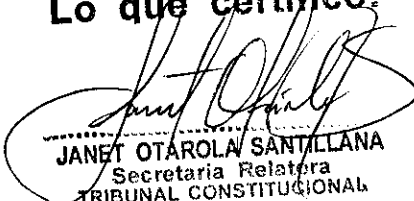
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales a favor de los recurrentes.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el proyecto de sentencia, en la medida que se resuelve declarar fundada la demanda en lo concerniente a la inaplicación del artículo 59 en la interpretación del supuesto de postulación al club en condición de “hija de asociado”, e improcedente en todo lo demás. Sin embargo, considero pertinente hacer las siguientes precisiones.

1. En primer lugar, como ya tiene expresado este Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia, no existe zona exenta de la aplicación y vigencia de los preceptos constitucionales (y sobre todo de los derechos fundamentales) dentro de un Estado Constitucional. Y es que los derechos fundamentales, si bien surgieron inicialmente como ámbitos de protección frente al poder político, hoy en día se les reconoce a estos derechos fundamentales una “doble eficacia”: una eficacia vertical, frente a agresiones u omisiones provenientes del poder estatal; y otra horizontal, la cual alude al valor y la exigibilidad de los derechos en las relaciones entre particulares (eficacia *inter privatos* o frente a terceros).
2. En el ámbito del Derecho Constitucional latinoamericano (algunos de cuyos alcances vienen siendo discutidos y explorados a través de lo que se ha venido en llamar *Ius Constitutionale Commune* Latinoamericano), y más específicamente en el caso peruano, la eficacia horizontal de los derechos implica además la posibilidad de hacer valer los derechos frente a amenazas o agresiones que provienen de particulares, recurriendo para ello a los diferentes procesos constitucionales (y sobre todo al proceso de amparo).
3. De este modo, en el Perú se encuentra previsto a nivel constitucional y legal la posibilidad de interponer demandas de amparo directamente contra terceros o privados, en la medida que estos terceros o privados también deben encontrarse directamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

vinculados al respeto, la promoción y la protección de los derechos fundamentales. En presente caso, precisamente, nos encontramos ante un típico supuesto en el que se alega la posible vulneración de derechos fundamentales en una relación entre particulares: por una parte, las demandantes, quienes alegan que se viola su derecho de asociación al ser objetos de un tratamiento que reputan arbitrario al considerarse su posible incorporación como asociadas; y de otra se encuentra la asociación demandada, el Club de Regatas Lima, que alega la aplicación de sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en ejercicio de su libertad de asociación. Tratándose entonces de un supuesto de posible violación de derechos fundamentales por parte de un particular, procede la interposición de la presente demanda de amparo. Esto último, ciertamente, con independencia de futuras discusiones que podrían darse en el seno del Tribunal Constitucional sobre los supuestos de procedencia del “amparo contra asociaciones” o “por debido procedimiento asociativo”. Ello sobre la base de lo dispuesto en el precedente Elgo Ríos (STC Exp. n.º 02383-2013-PA).

4. Además de lo indicado, una cuestión relevante es si las hijas son titulares del derecho de asociación, tal como alegan, o si más bien el titular es únicamente el padre de las recurrentes, en la medida que la relación asociativa existe entre este último y el Club de Regatas Lima. Al respecto, es claro que entre el padre de las demandantes y el referido club existe una relación vigente, cuyos alcances y tratamientos no son materia de este proceso. No obstante ello, y sin perjuicio de lo anterior, es posible afirmar que las demandantes también son titulares del derecho fundamental de asociación, en la medida que este derecho tiene el siguiente contenido:
  - a) El derecho de asociarse, o la libertad de la persona para constituir asociaciones y la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas
  - b) El derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella,
  - c) La facultad de autoorganización, que se refiere a la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.
  - d) El derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación. En otras palabras, el derecho a no ser objeto de medidas que irrazonable o desproporcionadamente aparten a una persona de la asociación a la cual pertenece.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

5. En efecto, lo que se encuentra en juego en el presente caso es el derecho a asociarse de las recurrentes, en la medida que consideran que el club demandando viene restringiendo, en su opinión de manera arbitraria, su derecho a incorporarse como asociadas, esto en calidad de “hijas de asociado”, conforme a lo dispuesto en los propios estatutos de la institución.
6. Así, en el presente caso estamos ante la posible vulneración del derecho a asociarse de las recurrentes, el cual, como ha sido indicado, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de asociación.
7. Al respecto, se ha acreditado en esta causa que el club, al parecer a través de una interpretación que no parece condecirse de lo dispuesto en sus propios estatutos, ha aplicado una disposición (artículo 59) referida a la suspensión del socio para poder utilizar las instalaciones del club, la cual implica además la suspensión de sus familiares. Ha entendido, sobre esa base, que las hijas de los asociados se encuentran impedidas, mientras esté vigente la mencionada suspensión, para poder postular al club en calidad de “hijas de asociado”, y con ello adquirir ellas mismas la condición de asociadas.
8. Se trata, pues, en base de una muy respetable interpretación que lamentablemente no puedo compartir, de un supuesto de restricción irrazonable del derecho a asociarse, el cual, en el caso de las recurrentes, debe poder ejercerse conforme a los estatutos del club. Aquello debe hacerse sobre la base de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y, como ya fue indicado, sin incurrir en interpretaciones desproporcionadas o lesivas de derechos fundamentales.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El Club Regatas Lima no ha violado el derecho de asociación de la demandante porque no le impide postular a ser asociada sino solo señalarle que ella, a pesar de ser hija de asociado, no puede tener una cuota de ingreso reducida, porque su padre está suspendido en tal condición.

En una asociación, quienes tienen obligaciones y derechos son los asociados. Sus hijos pueden tener beneficios, pero estos derivan, necesariamente, de los derechos que les corresponden a sus padres. El beneficio de los hijos de tener una cuota de ingreso reducida deriva de la condición de asociados activos de sus padres.

En su afán de acoger la demanda, la sentencia en mayoría amplía el contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación establecido en la jurisprudencia constitucional, incluyendo el derecho de los asociados a que sus hijos tengan una cuota de ingreso reducida. Empero, no explica el sustento constitucional de ello.

En mi opinión, este derecho de los padres y beneficio de los hijos no es constitucional sino meramente estatutario. En el Club Regatas Lima, está establecido en el artículo 48 del Estatuto. Sin embargo, el artículo 59 de ese mismo Estatuto agrega que el asociado puede ser privado de tal derecho, si es suspendido:

La suspensión de un asociado importa la privación de sus *derechos* por el término de la sanción [*itálicas agregadas*] (...).

La sentencia en mayoría sostiene que los *derechos* objeto de privación, por efecto de una suspensión, son solo los de poder concurrir al club. No es así. Los derechos de los asociados comprenden todos los que el Estatuto les reconoce. La sentencia en mayoría realiza una lectura parcial y sesgada del Estatuto.

Al entrometer al Tribunal Constitucional en el funcionamiento y organización de este club, la sentencia en mayoría afecta el derecho de asociación de sus asociados. Estos tienen derecho a organizarse como mejor les parezca, siempre que no afecten derechos constitucionales. La cuota de ingreso reducida de sus hijos no es uno de estos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y  
OTRA

Por demás, el derecho de asociación es la base de la sociedad civil vigorosa y floreciente que requiere un Estado constitucional. Al afectar este derecho, la sentencia en mayoría debilita a la sociedad civil y favorece el desborde del Estado.

Por tanto, en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, mi voto es porque la demanda se declare **IMPROCEDENTE**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL